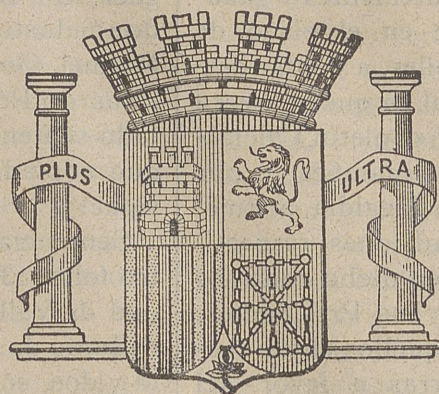


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

SUSCRIPCIÓN pro damnificados por las inundaciones del Hornija.

Siendo varios los Alcaldes que han indicado la conveniencia de ampliar, hasta el día 15 del actual, el plazo que terminaba el día 5 del presente para la suscripción en favor de los damnificados por las inundaciones en el valle de Hornija, entendiéndose pertinentísima dicha indicación, así se ha acordado; debiendo, por tanto, continuar la suscripción hasta el día 15, y durante los cinco días siguientes, o sea hasta el día 20, formarse por duplicado las listas de donantes que, con las cantidades recaudadas, se enviarán a la Depositaria de esta Diputación, la que devolverá una de las dos listas, haciendo constar el recibo de las cantidades en ellas fijadas.

Son bastantes los Ayuntamientos que, prestando amable atención al ruego que se les ha hecho, han encabezado la suscripción en sus pueblos con cantidades siempre estimables, dadas las cargas que pesan sobre dichas Corporaciones, y sus Juntas locales vienen poniendo su entusiasmo en conseguir una lucida recaudación, demostrando con ello su espíritu de paisanaje y generosos sentimientos humanitarios en favor de los damnificados. Para todos ellos guardo sincero reconocimiento, pero en cambio no me es permitido aceptar de buen gra-

do la negativa oficial de algunos Ayuntamientos y particulares que, pretextando falta de recursos, se abstienen de dar nada, diciendo no encuentran medios de vender sus cosechas; siendo así que no se exige a nadie grandes cantidades, sino pequeñas y numerosas aportaciones; pues así como las grandes paneras se forman con la reunión de muchos granos sueltos, los miles de pesetas se constituyen con pesetas sueltas y hasta con monedas de valor inferior, que están al alcance de toda fortuna cuando no falta la buena voluntad.

Pensemos que el que socorre al desgraciado tiene derecho a la aspiración de ser socorrido si algún día lo necesitase, y aprestémonos hoy a amparar al que mañana pueda ampararnos, demostrando que somos amantes de nuestros paisanos.

Valladolid, 3 de Septiembre de 1934. — Por la Junta central para la suscripción: El Presidente de la Diputación, *Eustaquio Sanz T. Pasalodos*.

Núm. 3.348

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado casos de viruela en vario rebaños lanarés, de Villavaquerín, con esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias,

y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Villavaquerín, debiéndose, por tanto, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las medidas sanitarias pertinentes a la extinción de la referida epizootia.

Zona declarada infecta. — Pueblo y término municipal de Villavaquerín.

Zona declarada sospechosa. — Una faja de terreno de 300 metros, a contar desde los límites del término, en la que se prohíbe la circulación de animales ovinos.

Zona de inmunización. — La que determine el servicio Veterinario municipal.

Medidas que se deben poner en práctica. — Las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 31 de Agosto de 1934.

El Gobernador civil interino,

Joaquín Alvarez Soto-Jove

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.358

Herrín de Campos

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades del ejercicio actual y anteriores, tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 9 del presente mes, por el recaudador municipal don Rufino Vaquero.

También se cobrará en mentado día las cuotas correspondien-

tes al impuesto de pastos comunales perteneciente a la primera temporada del año actual, y la segunda del ejercicio de 1933.

Pasado el día que se señala para la cobranza, los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas sin recargos las que correspondan al ejercicio corriente y durante el presente mes, en el domicilio del recaudador, Villalón, San Pedro; advirtiendo que, pasado dicho plazo, se aplicarán los recargos correspondientes.

Herrín de Campos, 2 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, José Villazán.

Núm. 3.343

Nava del Rey

Por segunda vez se anuncia vacante, para su provisión interina, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Los que aspiren a la misma, que habrán de pertenecer a la primera categoría, lo solicitarán del señor Alcalde-Presidente, en el plazo de treinta días hábiles.

Nava del Rey, 31 de Agosto de 1934. — El Alcalde, José Herrera.

Núm. 3.365

Nava del Rey

Por el presente anuncio se convoca a los señores Alcaldes de los pueblos de Alaejos, Castrejón, Castronuño, Fresno el Viejo, Pollos, Siete Iglesias de Trabancos, Torrecilla de la Orden y Villafranca de Duero, pertenecientes a este partido judi-

cial, para que el día 12 de los corrientes, y hora de las doce, concurren a esta Casa Consistorial, bien personalmente o por representación, a la sesión que ha de celebrarse para proceder a la confección, discusión y aprobación del presupuesto que, para atender a los gastos de la Administración del partido, ha de regir en el próximo ejercicio de 1935.

Al propio tiempo se les hace saber, que si la sesión convocada no pudiera celebrarse en el día señalado por falta de número, se celebrará en segunda convocatoria el día quince del actual, a la hora de las doce, y se tomará acuerdo con el número de asistentes que concurra.

Nava del Rey, 1 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, José Herrera.

Núm. 3.367

Tiedra

Don Carlos Tabarés Alvarez, Alcalde de esta villa de Tiedra.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 23 de Agosto de 1934, y a propuesta de la Comisión de Hacienda tiene acordado la habilitación de un crédito de 1.750 pesetas con imputación al capítulo 13, artículo 3.º, del presupuesto ordinario del año actual, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante en la liquidación del presupuesto del año anterior, para atender a los gastos que se originen con motivo de los festejos en la próxima función tradicional del Ofrecimiento.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal, con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tiedra, 1 de Septiembre de 1934.—Carlos Tabarés.

Núm. 3.360

La Unión de Campos

Don Manuel de Santiago Casado, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Unión de Campos.

Hago saber: Que terminando la vigencia del contrato de arrendamiento de los pastos del campo en el corriente año, cuyos productos fueron cedidos por los terratenientes a favor del Ayuntamiento, en cumplimiento de la cláusula

décimosexta del mismo, se requiere a los terratenientes y ganaderos para que en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, manifiesten por escrito ante esta Alcaldía, por medio de las Comisiones respectivas designadas en dicho contrato al efecto, o por sus Presidentes, si ceden o no aquéllos el producto de sus tierras a favor del Ayuntamiento en las condiciones establecidas en dicho contrato, y éstos, si aceptan éste en las propias condiciones por otro lapso de tiempo igual al que terminará en 31 de Diciembre del año en curso y que lo será en caso de otros cuatro años por ser este período el señalado en el repetido contrato; advirtiéndole que, caso de que no hagan manifestación alguna, ni ganaderos ni terratenientes, quedará en vigor por otros cuatro años a partir del día primero de Enero próximo el contrato de referencia, subsistiendo todos sus efectos jurídicos, por considerar tácitamente aceptado, todo cuanto se halla estipulado en el tan repetido contrato de arrendamiento de los pastos del campo.

Sin embargo de esto, en cumplimiento también de lo dispuesto en la cláusula referida, se advierte que, en caso de que las Comisiones no ejerciten su derecho, los señores terratenientes podrán solicitar la anulación del contrato a petición expresa en concepto de referendum de la vigésima parte de los firmantes del mismo; considerando entonces la Corporación sin valor legal lo pactado en repetida cláusula, y en consecuencia, terminados los efectos del contrato de arriendo.

La fecha para que los terratenientes puedan hacer uso de este derecho terminará el día 30 de los corrientes, y en caso contrario, subsistirán por el plazo nuevo indicado, los efectos dichos y establecidos en el tan repetido contrato.

La Unión de Campos, 1 de Septiembre de 1934.—Manuel de Santiago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.665

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, y por la Sala de lo civil, compuesta por los se-

ñores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río se ha dictado sentencia, declarada firme, que copiada a la letra es como sigue:

Sentencia número 122.—Registro folio 131 vuelto.—En la ciudad de Valladolid, a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Salamanca, seguidos, como demandante, por don Calixto González García, Abogado y vecino de Huelva, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado don Arturo Moliner Blanco, y como demandado, don José Sánchez Sevillano, Corredor de Comercio, y doña Carmen Martín Curto, sirviente, vecinos de Salamanca, representados por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendidos por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, sobre que se declare sin valor ni efecto un depósito de valores del Estado, efectuado en la Sucursal del Banco de España de Salamanca; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados, de la sentencia que en diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno dictó el referido Juzgado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, que, copiados literalmente, son como sigue:

1.º Resultando que don Calixto González García, y en su propio nombre, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Huelva demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra las personas indicadas en la cabeza de esta resolución, exponiendo: que doña Severina Elisa García Iglesias, madre del demandante, vivió en Salamanca en compañía de la sirviente Carmen Martín Curto, hasta su fallecimiento, ocurrido en catorce de Febrero de mil novecientos treinta y uno, bajo testamento otorgado en ocho de Enero anterior, y en el cual instituyó heredero al demandante, y legataria de una pensión de dos pesetas cincuenta céntimos diarias a la citada sirviente, pensión que había de ser pagada por dicho heredero; y a los efectos de prueba señala los archivos del Registro civil y del Notario autorizante del testamento; que la causante tenía un depósito de valores, títulos de la Deuda amortizable por valor de

veinticinco mil quinientas pesetas, hecho que se justificará con la correspondiente certificación; que la propietaria transfirió los títulos a su hijo antes de morir, y el nuevo propietario ordenó el levantamiento del depósito, quedando los valores en poder del Corredor don José Sánchez Sevillano, si bien a disposición del demandante; que ocurrido el fallecimiento de doña Severina, el actor encargó al Corredor que depositara los títulos a su nombre y al de su esposa, encargo que no fué cumplimentado, sino que a nombre de don Calixto, como nudo propietario, y de doña Carmen Martín constituyó el depósito suficiente de títulos para garantizar el pago del legado de pensión, y a los efectos de prueba, señala el Banco de España y sus oficinas; que al tener noticia el actor de este hecho, se avistó con el Corredor para manifestarle la molestia y los perjuicios que tal depósito le irrogaba, habiendo contestado don José Sánchez Sevillano que lo había hecho cumpliendo el encargo de doña Severina para asegurar la pensión testada, y rogándole que el resguardo le fuera entregado al propietario, cosa desoída por el señor Sánchez, que dió el resguardo a la usufructuaria Carmen Martín, como se demuestra con las cartas que presenta; que ante Notario el señor Sánchez Sevillano hizo constar el encargo que le dió la causante y a que antes se hace referencia, hecho incierto, como se deduce del testamento otorgado, e incierto, también, que el actor prestara su conformidad a la constitución del citado depósito.

2.º Resultando que arguyó en derecho el artículo doscientos cincuenta y seis del Código de Comercio, según el cual, el comisionista, mandatario civil, no podía disponer contra el comitente, quedando responsable de los daños y perjuicios; los artículos mil setecientos nueve, mil setecientos catorce y mil setecientos diez y ocho del Código civil, sobre el contrato de mandato, así como el mil setecientos veintiséis que determina la responsabilidad del mandatario, terminando en súplica de que admitida la demanda y seguido el juicio por todos sus trámites precisos, se dictara sentencia declarando sin valor ni efecto el depósito número dos mil quinientos veinticuatro por diez y ocho mil quinientas pesetas nominales, ya aludido; que dichos títulos son de la exclusiva propiedad del actor, y mandando sean entregadas al mismo, con condena solidaria

para don José Sánchez Sevillano y doña Carmen Martín Curto, de los intereses y costas del juicio.

3.º Resultando que acompañó a su demanda dos cartas firmadas por don José Sánchez Sevillano, fechas veinte de Febrero y treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno, un recibo de certificado de Correos, expedido en Huelva para el señor Sánchez Sevillano, y copia del acta notarial aludida en su escrito, dictándose providencia con fecha nueve de Junio pasado por el señor Juez de primera instancia de Huelva, admitiendo la demanda, ordenando el curso de los despachos precisos; llegados los cuales y formulada por la parte demandada cuestión de competencia por creer que el Juez proveyente debía conocer en los autos, se suspendió el curso del pleito hasta que el Juez de primera instancia de Huelva desistió de conocer y se enviaron a este Juzgado de Salamanca los autos; cuando ya había transcurrido el término para contestar a la demanda, y mandando que las partes se personaran en forma, lo hicieron, entrándose de lleno en la prueba, que demostró: primero, la no conformidad del actor con el depósito constituido por el señor Sánchez Sevillano; segundo, la calidad de heredero de don Calixto González de su madre doña Severina García; tercero, la condición de usufructuaria de la otra demandada, doña Carmen Martín, por la cuantía y en la forma expresada; cuarto, la existencia del depósito, como consta en la demanda, y quinto, la orden que la testadora, en forma verbal, dió a don José Sánchez Sevillano para hacer lo que la demanda quiere destruir.

4.º Resultando que unidas las pruebas practicadas a los autos de su razón, fué señalado día para la vista, en la que los demandados opusieron su disconformidad con las pretensiones del actor, que trataba de reivindicar cosas, no había demandado al depositario, y no había probado su condición de heredero ni la de usufructuaria para doña Carmen Martín.

5.º Resultando que en la tramitación de este juicio se han cumplido los preceptos procesales; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por los demandados don José Sánchez Sevillano y doña Carmen Martín Curto, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, que comparecieron bajo

la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día quince del actual, con asistencia de referidos Letrados, que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas.

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Eduardo Dívar Martín.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, cuyo tenor literal es el siguiente:

1.º Considerando que si bien, por las circunstancias anormales en que se ha desenvuelto este pleito, los demandados no han podido excepcionar en concreto contra los hechos y fundamentos de la demanda; de la diligencia de vista y del estudio del pleito se deduce que hay, entre otros, dos motivos de la oposición formulada que merecen estudio primordial, por su carácter procesal: uno, el de que el actor no haya cumplido la obligación que el artículo quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil impone a todo demandante, o sea la presentación de los documentos acreditativos del carácter con que el litigante se persona en juicio, que en este caso será el testamento de doña Severina Elisa García Iglesias, madre y causante, al decir del actor, de éste; y otro, el de que por ningún lado aparece la cualidad de usufructuaria de doña Carmen Martín Curto, sirviente de la referida señora y legataria de pensión, si hemos de creer en los hechos afirmativos de la propia demanda.

2.º Considerando que acerca del primer punto, es hoy clara la doctrina de que la admisión por el Juez de la demanda sin estos documentos, que necesariamente han de acompañarse, produce solamente el efecto de la posibilidad de una excepción por falta de personalidad, sin perjuicio de la responsabilidad judicial, pues se pudo y debió suspender la admisión de la demanda conforme a la doctrina de la Ley comentada por el insigne Manresa, y como quiera que, aun no existiendo términos hábiles para lograrse aquella excepción, del contexto del pleito, y de la propia confesión judicial de los demandados, se desprende la certeza de la cualidad de heredero que ofrece el demandante; debe entenderse, para los efectos de la sentencia, como subsanada la falta de personalidad que permita los otros pronunciamientos, y la entrada en el fondo del asunto, para concluir en un fallo que perjudique

o favorezca a las pretensiones del demandante.

3.º Considerando que lo mismo puede decirse respecto de la personalidad de doña Carmen Martín, cuyo carácter de legataria de pensión está reconocido de adverso; y esto así, del estudio de las pruebas aportadas aparece que doña Severina Elisa García, pocos días antes de morir, encargó al Corredor de Comercio de su confianza don José Sánchez Sevillano, la constitución del depósito suficiente para garantizar el pago de la pensión que en el testamento dejaba a su sirviente doña Carmen, así como también aparece que la conformidad por parte del heredero don Calixto González a la constitución del depósito no está probada, porque la única testigo propuesta por la parte demandada niega el extremo de la presencia en la entrevista en casa del señor Sevillano que determinara tal conformidad, y aquí esta todo el nervio jurídico del negocio; el estudio de los efectos que aquella orden verbal entre doña Severina y don José Sánchez Sevillano, la primera ordenadora, el segundo ordenado, pueda tener al verificarse esta especie de mandato después de la muerte de la mandante, y al propio tiempo el de qué efectividad puede tener también el depósito constituido en la Sucursal del Banco de España de esta localidad, sin previa conformidad del nudo propietario de la cosa depositada.

4.º Considerando que la orden dada por la causante no puede interpretarse como constitutiva de un mandato aceptado por don José Sánchez Sevillano, ya que como contrato, el mandato es un convenio que envuelve siempre una representación del mandante a fin de que la otra parte, el mandatario, cumpla uno o varios negocios para surtir efecto contra o en favor de tercero y entre éste y el mandante y como en todo caso el mandato se extingue por la muerte del mandante, y este contrato fuera de las disposiciones sobre albaceazgo y análogas propias de la sucesión, no puede darse entre una testadora y otra persona sin cualidad sucesora, resulta que no hubo tal contrato, porque no puede haberlo para después de la muerte del mandante, y que de haberlo antes, a la fecha de la muerte de doña Severina, ocurrida desde luego antes de constituirse el depósito se había extinguido; mas, por otra parte la representación de los testadores en cuanto a la ejecución de las cláusulas testamentarias la tienen los albaceas, no sólo

desde el punto de vista formal sino del de sus derechos como opinan algunos civilistas, o los herederos, como dicen los más, o los albaceas, pero con carácter provisional como parece que quiere nuestro Derecho positivo y en el caso de autos, don José Sánchez Sevillano ni es albacea ni heredero del causante o testadora.

5.º Considerando que dentro del Derecho civil español, los herederos son los verdaderos albaceas legítimos del testador, debiendo ajustarse por ello en el desempeño de su cometido a las prescripciones del albaceazgo, con las mismas obligaciones y responsabilidades de los demás albaceas, y como según el artículo novecientos once del Código civil, cuando no existen albaceas, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, que no puede nunca ser otra que la consignada en su testamento, dentro de los principios informantes de las sucesiones testamentarias y dado que, conforme al artículo ochocientos ochenta y cinco, el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega al heredero instituido, es incuestionable y evidente, que tal doctrina imposibilitaba a Carmen Martín, para constituir a su nombre depósito de bienes, pertenecientes a la herencia, para garantizar el legado de pensión que la dejó la testadora, sino reclamarlos de los albaceas o del heredero y por lo que hace al señor Sánchez Sevillano, interpretó torcidamente sus obligaciones, una vez que fallecida la testadora, por ningún título que no fuera su testamento, podía realizar lo que realizó.

6.º Considerando que en su consecuencia, desde la muerte de doña Severina, su heredero tenía la propiedad de los bienes, si la partición fué después realizada legalmente, conforme al artículo mil sesenta y ocho del mismo cuerpo legal, y en todo caso la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del testador (artículo cuatrocientos cuarenta) y además para depositar como para contratar en general, es precisa una capacidad del elemento personal y el depósito como contrato real supone una entrega de cosas en vista de lo cual era preciso que don José Sánchez Sevillano hubiere demostrado esta capacidad que por los fundamentos anteriores, sólo la tenía el heredero, una vez en el aire la afirmación de que éste le

autorizó a contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la Ley su representación legal, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y nueve del Código civil, sin que sea de aplicar el segundo párrafo del mismo artículo, por no ejercitarse aquí acción de nulidad alguna, por lo menos declarada en tal forma.

7.º Considerando que una de las obligaciones generales de los agentes mediadores del comercio es la de proponer los negocios en que intervienen con exactitud, precisión y claridad, según ordena el artículo noventa y cinco del vigente Código de Comercio y esta obligación en que, por lo tanto, se hallaba incurso don José Sánchez Sevillano, debió compelerle a enterar a don Calixto, heredero, según le constaba, de doña Severina que le dió la orden del depósito en la forma que los constituyó, de sus intenciones, recabando su autorización con exactitud, claramente no ante una sola persona —suponiendo que tal persona estuviera presente en la conferencia que según el señor Sánchez tuvo para el efecto, que no se ha probado— y precisando los motivos determinantes del depósito, las cosas y el destino de las mismas en tal depósito y en el lugar del resguardo, puesto que no debe olvidarse nunca que los legados son siempre gravámenes del derecho del heredero y por lo tanto éste siempre también es interesado en conocer con precisión, claridad y exactitud cómo, dónde y sobre qué manos se constituyen los bienes que garantizan el pago del legado.

8.º Considerando que resueltas las fundamentales cuestiones a favor del actor queda ahora una interesante para hallar la congruencia precisa del fallo de esta sentencia, con el suplico de la demanda, y no ciertamente como dice el Letrado de los demandados en el acto de la vista, porque no lo haya sido el Banco de España, pues estando todos los depositarios siempre obligados a restituir la cosa cuando el deponente se la pida, según el artículo mil setecientos sesenta y seis del Código civil y trescientos seis del Código de Comercio, ya que se trata de un depósito mercantil y siendo verdaderos depositantes don Calixto y doña Carmen, demandada, la resolución judicial que compeliere a uno de ellos —pues el otro implícitamente está conforme— significaría para el depositario la orden de levantamiento de la cosa depositada, que nunca tiene plazo cierto de duración, ni

en los Estatutos del Banco, fuente legal primordial para el caso, según el artículo trescientos diez del Código de Comercio; y si doña Carmen Martín Curto después de un mandato judicial no quisiera levantarlo por ser una obligación personalísima, medios halla la ley Procesal de ejecutar lo ordenado cuando ocurren estos casos. El confusionismo procesal está en que el demandante pide la entrega de cosas que materialmente no están en poder del demandado don José Sánchez, ni de la doña Carmen Martín, también demandada, sino de un tercero, contra el que no se dirige la acción, y, a más, solicitada una declaración para dejar sin efecto ni valor el depósito de los títulos que acaso suponía para el actor cuando redactaba su demanda la súplica del levantamiento del depósito por quien, en unión del propio interesado en la acción puede hacerlo, pero de todas las suertes no deja a salvo en la petición los derechos retributistas del depositario que obró dentro de la ley y al que no puede afectarle en perjuicio de la sentencia, por lo que el fallo debe contener aquellas palabras del suplico de la demanda en honor de la congruencia antes indicada, mas con la reserva de no perjudicar al depositario ni hacer variaciones que supongan interpretaciones de los deseos del actor, no traducidos en su demanda, ni adelantar criterios que estarán encuadrados en resoluciones, poniendo fin a diligencias de ejecución de la sentencia, a cuyo incidente, si se llega, será debido a quien de tal suerte redactó el escrito inicial del pleito.

9.º Considerando que no es posible suponer como afirma en la vista la parte demandada que el actor trata de ejercitar encubiertamente una acción reivindicatoria y que para abonarla no presenta títulos de dominio y de identidad, pues la propiedad de los títulos depositados nadie la discute ni la niega, ni el usufructo por los actos del depósito queda transferido a la demandada doña Carmen Martín, aunque ella posea el resguardo, ni la cosa está en posesión de un injusto detentador, sino de un depositario que debe cumplir, y seguramente está cumpliendo, su cometido conforme a la ley, teniendo la cosa a disposición de personas determinadas y no del portador del resguardo, como se deduce del pleito; y en consecuencia los argumentos y la jurisprudencia citada no es de aplicación.

10. Considerando que tampoco son de imponer las costas de

la instancia a ninguno de los litigantes por ausencia de temeridad ni es de estimar la condena solidaria a los dos demandados de los intereses que hayan producido los títulos depositados desde que el depósito se constituyó porque el Agente mediador tendría en todo caso la responsabilidad general indemnizadora de perjuicios, si ellos se hubieren pedido y probado, pero *no in solidum* la de unos intereses que a mucho otorgar habrá cobrado la doña Carmen Martín Curto; y

Considerando que los dos únicos motivos alegados en esta segunda instancia para pedir la revocación de la sentencia apelada —incongruencia y no haber sido demandado el Banco de España— no son estimables; porque aunque el demandante afirmó en el hecho tercero de la demanda que su madre le había transferido en el mes de Enero de mil novecientos treinta y uno, la propiedad de los valores litigiosos, lo que suplicó fué que se declarase que tales títulos son de su exclusiva propiedad, y como en el pleito se probó que de su propiedad eran antes de constituirse el depósito, el fallo está en relación con los términos concretos en que el debate fué planteado y se cumplió por el Juez lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley Procesal, por lo que no puede aceptarse que la sentencia adolezca del vicio de incongruencia.

Considerando que si bien es cierto que es jurisprudencia constante que la acción de nulidad de un contrato, en que están interesadas varias personas, no puede ejercitarse válidamente sólo contra alguna de ellas, tal doctrina no es aplicable al caso de autos porque aquí no se discute ningún derecho del depositario, sino que lo que se litiga es si el Sánchez Sevillano y doña Carmen Martín Curto tenían capacidad para depositar valores del demandante sin el consentimiento de éste y para declarar nulo el depósito por carecer de tal capacidad, ninguna necesidad existe de demandar al Banco de España, quien reservados los derechos que sobre tal acto jurídico le asistan, ningún interés puede tener en oponerse a tal demanda ni dificultad legal alguna para cumplir este fallo, aplicando, por analogía, el artículo cuarenta y tres de su reglamento.

Considerando que por lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil deben ser impuestas las costas de esta segunda instancia al apelante,

Fallamos: Que con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en diez y seis de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de Salamanca por la que declaró sin valor ni eficacia alguna el depósito número dos mil quinientos veinticuatro, constituido por don José Sánchez Sevillano en la sucursal del Banco de España de Salamanca, por diez y ocho mil quinientas pesetas nominales en títulos de la deuda amortizable cinco por ciento, emisión de primero de Enero de mil novecientos veintisiete, a nombre de don Calixto González García y doña Carmen Martín Curto, cuyos títulos son de la propiedad plena del don Calixto, a quien deben entregarse, dejando a salvo los derechos del depositario de los mismos por razón del depósito, condenando o la vez a doña Carmen Martín Curto a que satisfaga al propietario los intereses devengados por esos títulos desde que se constituyó el depósito, si se hubieren hecho efectivos por el Banco de España, absolviendo a don José Sánchez Sevillano del pago de estos intereses y sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. G. Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa estando celebrando audiencia pública en la Sala de lo civil, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid, diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos. — Ante mí: Alfonso Santa María. — Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de dos del corriente, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito.

Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María.